

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal de Verbal – Pertenencia de DIEGO ACOSTA ARCARAZO
contra
MARÍA ISABEL ARCARAZO GÓMEZ DE BALUGERA & Otros.
Radicado: 1100131030009202200307 00.
Ingresó: 07/12/2023.

En atención a la documental que antecede, se dispone, Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Se glosan las respuestas allegadas con ocasión a la información solicitada en el numeral 8° del auto admisorio¹, respecto de las entidades gubernamentales.

Segundo: Incorpórese a los autos la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro, donde consta el registro de la presente demanda.² Sin embargo, y en consideración a que la medida cautelar plasmada en la anotación No.016 del Certificado de Libertad y Tradición de F.M.I No. 50C-15759 quedo consignado erróneamente la denominación de este Despacho Judicial y el nombre del demandante; en consecuencia, se ordena a Secretaría oficiar a la oficina de instrumentos Públicos correspondiente, a fin de que tome las medidas pertinentes para sanear tal situación, por cuanto así fue solicitado en el numeral quinto del auto que admitió la demanda vista en el presente cuaderno

Tercero: Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que se dio cumplimiento lo dispuesto a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, tal y como consta en el aplicativo TYBA³.

Cuarto: Designar a la profesional del derecho Dra. DEIZY TORRES ROMERO, en el cargo de curador ad litem de las de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL ANTONIO ACOSTA PATIÑO, así como de LAS PERSONAS INDETERMINADAS. Por

¹Documentos: “13RespuestaDADEP”, “14RespuestaIDRD”, “16RespuestaAcueducto”, “17RespuestCDIAlcaldiaLocalSantaFe”, “18RespuestaSecretariaAmbiente”, “19RespuestaProcuraduría”, “19RespuestaProcuraduría”, “21RespuestaUAECD”, “22RespuestaSNR”, “25RespuestaAgenciaNacionalTierras”.

² Documento: “23SolicitudCorrecciónInscripción”.

³ Documento: “26RegistroEplazamiento”.

secretaría, notifíquesele vía correo electrónico y facilítese copia digital del expediente para que logre cumplir con su labor de forma oportuna (n. 7, art. 48 CGP).

Quinto: Por la parte demandante procédase a integrar el contradictorio por pasiva en este asunto, para ello cuenta con el término de 30 días contados desde este auto, so pena de proceder conforme lo previsto en el art 317 del CGP. Por la secretaría del Juzgado, procédase d conformidad controlando el termino y rindiendo informe correspondiente sobre ese particular.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
Juez

eba

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f969995ebd65e0be0c53e683f9bcefa20454bd10624fe5f2e51fcef603020b**

Documento generado en 01/03/2024 07:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>